

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 357

TEGUCIGALPA: 26 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.561

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 116

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la contrata celebrada el 11 del corriente, entre el Poder Ejecutivo y don Félix P. Vaccaro, en los términos que siguen:

1º El Concesionario se compromete á extender el ferrocarril que tiene construido en el distrito de La Ceiba, departamento de Atlántida, desde San Francisco en dirección Oeste ó Sudoeste hacia los lugares llamados San Juan, Canjélica, Plasencia, Negrito ó Tigre, hasta la ciudad de Yoro, llevando la línea por los puntos donde sea más favorable á juicio del Concesionario; siendo facultativo para éste, construir un ramal á la Bahía del Hizopo ú Obispo, debiendo tener la extensión de la línea principal y ramal referido, la misma anchura del trozo ó sección construida, é iguales condiciones en cuanto á solidez y materiales empleados.

2º También se obliga el Concesionario á construir puentes sólidos en los ríos que atraviere el ferrocarril de que se habla en el número anterior; y cuando éstos se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de tales condiciones, que no impidan la navegación.

3º Asimismo se compromete el Concesionario á construir, en conexión con el ferrocarril, un muelle amplio y sólido en la Bahía de Obispo (Bishop) ó Hizopo, ó en el puerto de La Ceiba, á su elección, al cual puedan atracar vapores de gran calado. El muelle tendrá 700 pies de largo por 34 de ancho, y se construirá de modo que lo crucen dos ó tres líneas férreas para facilitar la descarga de los vapores que atraquen á él. Su construcción general tendrá la resistencia suficiente para sostener el peso de las locomotoras

con sus carros y resistir los embates de fuertes marejadas.

4º El Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios del ferrocarril, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio público y comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones, un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad de los precios que se cobran á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según arreglos especiales.

5º El Concesionario se compromete, además, á llevar gratis á los Estados Unidos de América, toda la correspondencia que entreguen las oficinas postales del Gobierno en todos los pueblos de la Costa Norte donde toquen los buques del primero.

6º Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura en los lugares despoblados, y de veinte, cuando la vía atraviere ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el Concesionario pagará su valor, á justa tasación de peritos, nombrados con arreglo á derecho.

7º El Concesionario tendrá derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles; y además en el trayecto comprendido entre la lí-

nea y las estaciones para fuerza de agua que sea necesario establecer.

8º Al abrirse al servicio público el ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramientas y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

9º El Concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos para el tráfico, y una tarifa para pasajeros y carga y un itinerario para pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetros, por la conducción de una persona ó el acarreo de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran también por kilómetro en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimentá.

c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público por medio de avisos fijados en todas las estaciones de la línea, y se publicarán además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo el Concesionario podrá rebajar los derechos de flete, mediante contratas especiales sobre fletes, con individuos y compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas importantes, con el fin de

REPUBLICA DE HONDURAS

desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía, organizada bajo las leyes de Honduras que tengan empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno, lo mismo que cualquiera alteración que se le haga. Los reglamentos, tarifas é itinerario para pasajeros deberán regir en el término de tres meses, contados de la fecha en que se apruebe esta contrata por el Congreso.

g) También tendrá derecho el Concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno durante el tiempo de la vigencia de esta contrata. Esta tarifa estará en vigor en el mismo término fijado en el inciso anterior. Si esta tarifa y los reglamentos y tarifa é itinerario de que habla el inciso (f) no lo hicieren en el término señalado, el Ejecutivo podrá suspender el tráfico del ferrocarril hasta que se pongan en vigencia.

10. El Concesionario tendrá asimismo derecho para hacer y publicar reglamentos de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenando este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento. Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes de Honduras y á sus autoridades y gozarán conforme á la ley, de las mismas garantías y derechos civiles que los hondureños sin diferencia alguna.

11. El Concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales, con el objeto de asegurar el pago de las mismas con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él con sus accesorios. También tendrá derecho el Concesionario para traspasar por

cualquier título á cualquier persona ó compañía, excepto á Gobierno ó corporaciones extranjeras, el ferrocarril, muelle y los accesorios destinados al servicio de los mismos, con el consentimiento del Gobierno.

12. Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario, se aplicará á sus sucesores á cualquier título ó causahabiente, á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos, como por lo concerniente á obligaciones.

13. Concluido el estudio y levantado el trazo de la línea, cuyo plano se elevará á conocimiento del Gobierno para su aprobación; lo que deberá hacerse dentro del término de seis meses, el Concesionario dará principio á los trabajos de extensión de la línea al Oriente y al Poniente ó Sudeste con dirección á la ciudad de Yoro; y desde el comienzo de dichos trabajos el Gobierno cederá al Concesionario el dominio útil de doscientas cincuenta hectáreas de terreno nacional libres, por cada kilómetro de línea férrea que construya, en lotes alternados para el Gobierno y el Concesionario. La mensura de dichos lotes se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos de la operación serán sufragados por el Concesionario y por su propia cuenta. Dichos lotes serán ubicados á uno y otro lado de la línea, y en caso de que no haya terreno nacional libre en los lados referidos ó de no ser suficientes los que haya para completar la cantidad antes mencionada, dichos lotes serán ubicados en el lugar ó lugares que se encuentren más próximos á la línea férrea, siendo de dominio nacional y libres. Y es claramente entendido y convenido que el Concesionario tendrá facultades para cultivar los terrenos que escoja de la clase precitada, desde el comienzo del trazo de la línea; pero el título correspondiente sólo será librado cuando el ferrocarril sea construido: que no tendrá obligación de pagar ningún canon por el uso de dichos terrenos; y, que el Gobierno podrá ceder á otras personas los lotes que le correspondan á lo largo de la línea, pero siempre dejando á continuación los que correspondan al Concesionario.

14. El Concesionario se obliga, además, á construir un ramal, en todo el año próximo, en conexión con la línea principal y con el pueblo de El Porvenir, del departamento de Atlántida, y tendrá derecho para construir otros ramales de

acuerdo con el Gobierno, en conexión también con la línea principal; siendo entendido que todos los ramales que construya tendrán la misma anchura y condiciones de dicha línea principal, y que por cada seis kilómetros de ramales que construya el Concesionario, tendrá derecho á recibir la mitad de los terrenos que se le concedan por la línea principal, medidos de la misma manera y bajo las mismas condiciones expresadas en el número anterior.

15. Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y que sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas, etc. También podrá usar, con el mismo objeto, cualquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando estén libres ó desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y del petróleo necesario para el servicio de las maquinarias, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, etc., y que el Concesionario, sus agentes ó empleados descubran dentro de la franja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas, talleres, diques, muelles y desembarcaderos para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa, en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder del número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.

16. El Concesionario gozará de la facultad de construir y mantener líneas telegráficas ó telefónicas, ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, para el servicio exclusivo de la empresa. Dichas líneas no podrán ponerse al servicio público, sino es con previo arreglo especial con el Gobierno. Este tendrá derecho para usar, en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefónicas del Concesionario, para asuntos del servicio público, pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa en lo referente á dichas líneas.

17. El Gobierno autoriza al Concesionario para importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramientas, dinamita y otros explosivos; aceites, viveres y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios á juicio del Gobierno, para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales y todas sus dependencias. La introducción se hará con vista de la factura consular original que el Concesionario presente al Administrador de la Aduana de La Ceiba. La franquicia referente á la introducción de viveres, entre los que no debe incluirse ninguna clase de bebidas, sólo subsistirá por los 14 años que dure la construcción del ferrocarril, y el Ejecutivo podrá suspenderla en lo absoluto, desde el momento en que se compruebe que es objeto de una especulación ilícita.

18. Con previa autorización del Gobierno, podrá el Concesionario introducir al país para emplearlos en los trabajos y administración del ferrocarril, los operarios y demás personas extranjeras que necesite, cualquiera que sea su nacionalidad, excepto chinos y negros.

19. Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier clase que sea, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencia ó artes, que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo

á su llegada al país. La introducción se hará con las formalidades establecidas en la parte final de la cláusula XVII.

20. El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y ramales de que se trata y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar libres de toda licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

21. El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la línea principal de que aquí se trata dentro de una distancia de veinte kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta de la mencionada les será permitido que crucen el ferrocarril de que se trata, con tal que los puntos en que terminen disten más de veinte kilómetros. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquier línea que entronque en cualquiera de los puntos extremos del ferrocarril del Concesionario, pero con la reserva para éste de cobrar los derechos de tarifa por el transporte de su flete y pasajeros.

22. El Concesionario se obliga á traer de los Estados Unidos de América, sin compensación alguna por razón de flete y desembarque, todos los materiales que se necesiten para la construcción de las oficinas que el Gobierno tenga á bien establecer para la instalación de los diversos ramos de la Administración Pública en el lugar donde el Concesionario construya el muelle.

23. Estando ya construida una parte del ferrocarril de que se habla en esta contrata, el Concesionario se compromete á continuar los trabajos de extensión de línea á la ciudad de Yoro y á terminar su construcción, incluso los puentes y el muelle, en el plazo de catorce años, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional; siendo entendido que por el hecho de vencerse dicho plazo, sin que el Concesionario hubiese construido y equipado toda la línea, desde San Francisco hasta la ciudad de Yoro, perderá los derechos de tiempo y demás que esta contrata le concede, en proporción á la parte que haya dejado de construir, y pagará, además, al Gobierno, la suma de mil pesos oro por cada uno de los kilómetros no construidos al terminar dichos ca-

torce años; y para la seguridad de este pago el Concesionario conviene en afectar la parte de ferrocarril que hasta entonces hubiese construido. Pero es también entendido que quedan exceptuados el caso fortuito y la fuerza mayor. En caso de falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que comprende este número, el Gobierno declarará caduca la presente contrata, sin otro trámite que el de hacer constar el hecho por medio de una inspección judicial. Cualquiera otra cuestión ó dificultad que se suscite entre los contratantes durante el curso de esta contrata, será resuelta por dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello tampoco se avinieren, lo nombrará el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento. El Tribunal se organizará en esta capital, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses después de instalado, contra el cual no cabrá recurso alguno. El Concesionario no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades á que dé lugar esta contrata.

24. La presente contrata durará noventa y nueve años, contados desde que sea aprobada por el Congreso Nacional; pero el Gobierno tendrá el derecho de comprar el muelle y el ferrocarril con sus estaciones, material fijo y rodante y demás anexidades y dependencias al terminar los setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, por el precio que se convenga entre ambas partes, ó el que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte; quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello no convinieren, lo nombrará el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento; pero en ningún caso excederá el precio del ferrocarril y muelle del costo de su construcción menos un 10% de rebaja.

Si el Gobierno no pudiese comprar dicho ferrocarril y muelle en el tiempo y bajo las condiciones antes expresadas, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años hasta que expire el tiempo de esta contrata. Si no se hubiese llevado á efecto la negociación de que se habla, el ferrocarril hoy construido, su extensión hasta la ciudad de Yoro, ramales, puentes, muelle, estaciones, anexos, dependencias, material fijo y rodante, etc., pasarán á ser propiedad del Estado al vencimiento

AVISOS

de noventa y nueve años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, sin remuneración alguna para el Concesionario, quien se obliga á entregarlos libres de todo gravamen y en buen estado de servicio. Es entendido que de los setenta y cinco años en adelante, el Concesionario, sus sucesores ó causahabientes comenzarán á pagar al Estado el canon correspondiente, de conformidad con las leyes que entonces estén vigentes, por los terrenos cuyo dominio útil se haya cedido en virtud de esta concesión.

25. El Gobierno gozará del privilegio de atracar al muelle que construirá el Concesionario, de toda preferencia, cualquier vapor ó embarcación de su propiedad y de hacer cargarlos ó descargarlos sin pagar compensación alguna el Concesionario. De igual privilegio gozarán los vapores y embarcaciones de los propietarios del ferrocarril.

26. El Concesionario se compromete, además, á dar al Gobierno la mitad de los productos líquidos que obtenga, durante el término de esta contrata, del muelle que se obliga á construir, por los derechos de muelle que cobre conforme á la tarifa aprobada por el mismo Gobierno. Este tendrá derecho para inspeccionar, por el empleado que designe, la contabilidad que se abra al muelle.

27. El Gobierno y el Concesionario convienen en sustituir y reformar por la presente contrata, las que celebraron el 27 de enero de 1904 y el 27 de febrero de 1906, las cuales quedarán sin valor ni efecto alguno desde que entre ésta en vigor.

Respecto á las maderas que existen en los lotes que se adjudiquen al Concesionario en virtud de la contrata que precede, se estará á lo dispuesto en el decreto número 62, de 4 de marzo del año de 1909."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los dos días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, Secretario 1º
R. RIVERA RETES, Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: abril 2 de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,
por la ley,

J. E. Alvarado.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores don Marcos, Pablo, Santiago, Julián é Indalecio Espinosa, Timoteo Moradel, Basilio y Esteban Molina, Francisco Murillo y Cornelio Hernández, de este vecindario, se han presentado á esta oficina denunciando como baldío el terreno llamado "Montaña del Carrizal" como de dos caballerías de extensión superficial, propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyos linderos son: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno llamado "Juan Brujo" ó "Quiscamote," de propiedad de don Gonzalo Hernández y hermanos; al Sur, terreno "Guatemalita," perteneciente á don Nemesio Espinosa é hijos, y al Oeste, "La Montaña del Cedro," medida á solicitud del pueblo de Colohete.—Gracias: 21 de abril de 1910.
30—23 **FLAVIO DEL CID.**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias sobre declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de Salvador Romero y Víctor Barrera, vecinos de San Francisco del Valle, en este mismo departamento, ha recaído la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos de los bienes que á su fallecimiento ha dejado la señora Luisa López, á Salvador y Estefanía Romero, Sotero Víctor y Mariana Barrera, hijos legítimos de la causante, y á quienes se concede también la posesión efectiva sobre los mismos bienes; mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y la publicación de esta sentencia en el periódico oficial y por carteles fijados, durante, quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, debiendo la Secretaría extender á los interesados certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: 19 de abril de 1910.
15-7 **CONSTANTINO T. SANTOS, S**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el Presbítero don Hipólito Reyes á su hija natural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.
MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintidós del mes en curso, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó la señora Ofreoliana Martínez á su esposo don Ramón Mendieta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.
MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por el Juzgado de Letras con fecha primero del mes en curso, se mandó confe-

rir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó don Ventura López á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete del mes pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el señor Florencio Moncada á su hermana Eustaquia de su mismo apellido. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 6 de abril de 1910.
15-15

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad en este departamento, hace saber: que don Pablo Deras, de este vecindario, presenta hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada el veintidós de noviembre de mil novecientos cuatro, ante el Juez de Paz de la Criminal de esta ciudad, don Félix B. Toledo, por la cual doña Santos Aguilar de Carranza, vende al presentado señor Deras, por el precio de doscientos pesos, un terreno como de una manzana de extensión, cercado de paja y brotones, situado al Oriente y en ejidos de este Municipio, y que tiene por límites: al Norte, finca de don Francisco Erazo, calle de por medio; al Este, propiedades de don Narciso Tobar y Trinidad Aguilar, calle de por medio con la primera; al Sur, terreno de los herederos de Marcelino González, y al Oeste, terreno del Dr. Francisco Valle M. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 5 de abril de 1910.
26-26 **FRANCISCO RUBÍ.**

El infrascrito, Registrador de la Propiedad en este departamento, hace saber: que don José María Jiménez, vecino de Sinuapa, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el primero de este mes, ante el Juez de Paz de San Jorge, don Nicolás Reyes, por la cual don Isidro Aguilar vende al presentado, por la suma de mil pesos plata, un derecho como de ocho manzanas de capacidad en la hacienda de La Laborcita, cubiertas de pasto natural, acotadas de piedra, zanjo y barranco, con una casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por doce de ancho con todo y corredor, que tiene por límites: al Norte, terreno de Tiburcio Aguilar; al Este, terreno de Tomás Pineda, camino de por medio; al Sur, terrenos de Marcos y Cesáreo Arita, y al Oeste, terreno de los Nájeras; y otro lote de terreno de montaña de dos caballerías, poco más ó menos, en la misma hacienda La Laborcita, con demarcaciones en una casa de ocho varas de largo por seis de ancho, construida sobre paredes de bahareque, techo de tejas, lindando: por el Norte, con terreno de la sucesión de Víctor Pineda; por el Este, con terreno ejidal de Sinuapa; por el Sur, con terreno de Leonardo Cruz, y por el Oeste, con terrenos de Darío Portillo y Tomás Pineda. Y no habiendo antecedente escrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 5 de abril de 1910.
FRANCISCO RUBÍ.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43